

Contacto CONAMER

JCR-BCS-3000704149

De: AMGN <amgn-principal@amgn.org.mx>
Enviado el: lunes, 9 de noviembre de 2020 08:35 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; Jose Daniel Jimenez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez
Asunto: Comentarios al Anteproyecto del Expediente No. 65/0018/041120
Datos adjuntos: Comentarios Anteproyecto 65-0018-041120 Acuerdo CRE simplificación de tiempos.pdf
Importancia: Alta

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Con base en la publicación del pasado **4 de noviembre de 2020** del **ANTEPROYECTO - Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural**, en el portal de esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, cuyo expediente es el No. **65/0018/041120**, por este medio le hacemos llegar en archivo adjunto comentarios respecto el Anteproyecto.

Agradezco de antemano su atención y consideración.

Saludos cordiales,

Atentamente.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.
Tel / Fax (55) 5276-2711 / 2100
amgn-principal@amgn.org.mx
www.amgn.org.mx



Ciudad de México a 9 de noviembre de 2020

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México.

At'n: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Expediente: 65/0018/041120

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural” (Anteproyecto).

En nombre de las empresas afiliadas a esta Asociación Mexicana de Gas Natural (Asociación), con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (CRE/Comisión) envió el pasado 4 de noviembre de 2020 al portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con el número de expediente **65/0018/041120** y que se denomina Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, respecto del cual, la CRE solicitó exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). Al respecto, me dirijo a Usted C. Comisionado Nacional para manifestar los siguientes comentarios:

De la revisión del Anteproyecto observamos que se busca acatar la recomendación emitida por la CONAMER mediante oficio CONAMER/19/5336 en lo relativo a la disminución de los plazos de respuesta de los trámites de “Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para las actividades de distribución de gas natural, previo al inicio de operaciones” y “Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para las actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, posteriores a la fecha de la propuesta de tarifas máximas”, a los que se refiere la disposición 17.8 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural (**DIR-GAS-001-2007**), lo cual reconocemos a la CRE.

1. Análisis de Impacto Regulatorio:

El AIR es una herramienta que permite identificar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a los costos, con finalidad de garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), las propuestas regulatorias, deben ser presentadas junto con un AIR cuando **menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse o someterse a consideración** y deben contener por lo menos los elementos señalados en el artículo 69 de la LGMR.

En el supuesto de que la propuesta regulatoria no implique costos para particulares la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá eximir de la obligación de elaborar el AIR, dicha autoridad resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días y determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación que se pretendan expedir, en caso de que la regulación implique un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de AIR.

2. Manifestaciones en relación con el Anteproyecto por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural

De conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en tanto se emite una nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes.

En ese sentido, la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de Gas Natural DIR- GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 2007, es el instrumento vigente en materia de contraprestaciones, precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural.

La disposición 17.8 de la Directiva de tarifas establece lo siguiente:

17.8 Cuando los Permisarios inicien operaciones, podrán solicitar a la Comisión la autorización de un ajuste anticipado sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso respectivo y el inicio de la prestación de los servicios.

Asimismo, los Permisarios podrán solicitar a la Comisión un ajuste sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que el Permisario presente la propuesta de tarifas que corresponda y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor.

Si bien la disposición 17.8 no establece un plazo para que la Comisión autorice dichos ajustes, la disposición 17.12 de la Directiva de Tarifas señala lo siguiente:

17.12 Para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación los Permisarios deberán presentar a la Comisión los siguientes elementos **de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 20**:

- I. Los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de las tarifas máximas y sus correspondientes cargos máximos, y

- II. En los supuestos previstos por las disposiciones 17.8 y 17.9, los motivos que justifican los ajustes solicitados.

***Énfasis añadido**

A su vez, el numeral 20. “Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas” y en específico, el 20.2, establece que **la CRE aprobará en un plazo máximo de 15 días a partir de que se haya presentado la solicitud de ajuste a las tarifas máximas y a falta de notificación por parte de la CRE en el plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.**

En el Anteproyecto que nos ocupa, el **considerando Décimo Cuarto** del Acuerdo señala que el tiempo de resolución de los trámites “Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por ductos de gas natural, previo el inicio de operaciones” y “Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, posterior a la fecha de la propuesta de tarifas máximas” (los Trámites), señalados en la disposición 17.8 de la Directiva de Tarifas es de **tres meses conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).**

No obstante, al ser la LFPA una Ley supletoria cuando no existe plazo específico en el instrumento regulatorio, el plazo referido en el considerando Décimo Cuarto del Anteproyecto de Acuerdo no resulta aplicable para los Trámites, toda vez que en la interpretación completa de los numerales del 17 al 20, resulta procedente que, los trámites señalados en el Anteproyecto deberían seguir el mismo proceso y tiempos que lo referido a las actualizaciones anuales por índice de inflación establecidas en la Directiva de Tarifas.

En este sentido, si bien el Anteproyecto tiene por objeto “simplificar los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural”, **en este caso no consideramos que el mismo represente una simplificación del trámite y por tanto una mejora regulatoria, ya que se propone resolver estos trámites en un plazo de 15 días hábiles, que es el mismo plazo establecido en la disposición 20.2 de la Directiva de Tarifas vigente, que resulta aplicable a los Trámites, conforme a lo establecido en la disposición 17.12 antes citada.**

Por el contrario, parecería que **el Anteproyecto pudiera restringir derechos, toda vez que al no hacer mención de la afirmativa ficta concedida en la disposición 20.2 de la Directiva de Tarifas**, en favor de los Permisionarios, se corre el riesgo que en un futuro sea también anulada para la actualización anual de tarifas.

Sin el reconocimiento de una afirmativa ficta que homogenice la naturaleza de actualización por inflación a estos Trámites del Anteproyecto, el permisionario quedaría a la espera de la respuesta por parte de la CRE, siendo que por la naturaleza del trámite de sencilla revisión y de la regulación económica aplicable, se tiene el derecho a la actualización de tarifas por inflación mediante un trámite simplificado con afirmativa ficta.

Por lo anterior, consideramos que el Anteproyecto va en contra del espíritu de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que en sus artículos 4 y 42 hacen mención al ejercicio de las actividades técnicas y económicas de la CRE en pro del desarrollo eficiente y la competencia del sector energético.

Si lo que se pretende es ratificar los derechos conferidos en la Directiva de Tarifas ante cualquier vacío en la interpretación de la misma, en todo caso se debería mantener de manera explícita específicamente para los Trámites a los que se hace referencia en el Anteproyecto, la resolución de los Trámites en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que los Permisarios hayan presentado su solicitud y ante la falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, **operará la afirmativa ficta a favor del Permisario teniéndose la solicitud por aprobada**, tal como se encuentra establecido actualmente en la disposición 20.2 de la Directiva de Tarifas.

En caso contrario, de conformidad con el artículo 71 de la LGMR y el apartado “2 Anteproyectos que requieren MIR” del Manual de MIR, ahora AIR, **el Anteproyecto implica la presentación de un AIR** considerando que no se pretende la simplificación de un trámite, sino su modificación, generando una afectación regulatoria, ya que al mantener el Anteproyecto en los términos en que fue presentado (sin afirmativa ficta), consideramos que **el mismo no genera una Mejora Regulatoria**, ya que **el plazo de resolución no solo se mantiene idéntico al plazo vigente (para la actualización anual por inflación), sino que se obstaculiza el trámite, ya que se corre el riesgo de anular la afirmativa ficta** a la que actualmente tienen derecho los Permisarios.

Por lo antes expuesto y, con el objeto de mantener la certeza jurídica para los miembros de esta Asociación, se solicita respetuosamente a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria **no aprobar la exención de AIR tal como se encuentra solicitada para el Anteproyecto mencionado al rubro, así como solicitar la presentación del AIR completo, de conformidad con la legislación aplicable**, debiendo iniciar el proceso de Mejora Regulatoria establecido en las leyes y manuales de la materia con la finalidad de que los sujetos regulados se encuentren en posibilidad de emitir los comentarios correspondientes y argumentos para que esta H. CONAMER a su vez, este en posibilidad de analizar y evaluar en su caso la existencia de cargas económicas respecto de la solicitud presentada para este Anteproyecto.

Consideramos que la homogenización para resolver los Trámites del Anteproyecto conforme a la Directiva de Tarifas, a saber, **en el plazo de 15 días con afirmativa ficta**, daría certeza jurídica a la industria y alinearía los plazos de los Trámites con el procedimiento de actualización de tarifas por índice de inflación bajo el tratamiento de simplificación regulatoria en que debieron estar dichos Trámites desde un inicio y que la CRE busca con el Anteproyecto.

3. Proceso para publicación y aplicación de tarifas.

Adicionalmente, hacemos notar que una actualización de tarifas para los permisionarios puede posponerse por meses a causa de la aprobación en el Órgano de Gobierno de la CRE en caso de una resolución -situación que podría ser atendida mediante la emisión de un oficio (no resolución) como se realiza actualmente para el proceso de aprobación de la actualización anual por índice de inflación de tarifas máximas dentro del plazo de 15 días-, así como el tiempo de espera que transcurre entre la aprobación y la notificación a los Permisarios, que suele extenderse por más de un mes y finalmente la publicación de los pliegos tarifarios en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Como se ha hecho de conocimiento de la CRE, en experiencias recientes, los permisionarios han tenido que esperar hasta medio año para poder aplicar sus tarifas, plazo contado desde la aprobación del Órgano de Gobierno de la CRE y los pasos subsecuentes citados en el párrafo anterior. Este tiempo ha perjudicado económicamente a los permisionarios al no poder aplicar sus tarifas en tiempo

y ha retrasado el inicio de proyectos de inversión para el país y la ampliación de la oferta de energéticos a los usuarios.

En este sentido, la sustitución de la obligación de publicación en el DOF por la publicación en un sistema de información accesible en forma remota por vía Internet o en centros de atención del permisionario, cumple con el objetivo que busca la CRE para que los usuarios conozcan las tarifas máximas aprobadas previo a su entrada en vigor. Así, esta propuesta se presenta como una solución factible, que no genera costos, simplifica trámites y soluciona uno de los problemas que se intenta resolver con la reducción de tiempos de respuesta en el ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas: la aplicabilidad final de los ajustes tarifarios que autoriza la CRE.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

Único: Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto No. 65/0018/041120 en los términos expuestos, a fin de que se tome en consideración la solicitud expresada y se haga llegar a la CRE los comentarios expuestos.

A T E N T A M E N T E



Ing. Luis Vázquez Senties
Presidente del Consejo Directivo

Ccp. Miguel Ángel Rincón Velázquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía